

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 712 2015 00 017 00 ¹
EJECUTANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

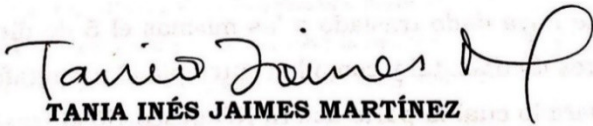
Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 8 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Cerveleón Padilla Linares, **REVOCÓ** el auto proferido por este despacho el 9 de octubre de 2020, modificando la liquidación del crédito y aprobándola por la suma de \$18.368.575,79= y que la parte ejecutada solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cf14cdd7208cceed14a32e00a7e230ca0b3ec42963ed1842a26aca23b28031**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00442 00 ¹
DEMANDANTE:	NANCY SUAREZ (ADRIAN SUAREZ en calidad de heredero)
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 27 de julio de 2022, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN** identificada con C.C. 1.012.386.438 y T.P. 262.254 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme al poder obrante en el documento *21.2 2016-00442Poder.pdf* del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: acopresbogota@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com; karenpenuela2610@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com; coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805ccf5cf61941616d7913ddd3b84ced651081c8c550ab98136ea7363e4c6ba6**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 +029 2017 00224 00 ¹
DEMANDANTE:	MYRIAM MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las partes, se dispone:

PRIMERO: Incorpórese al plenario la documental aportada por la parte ejecutada mediante correo electrónico del 18 de julio de 2022, (Orden presupuestal de gastos SIIF No. 338004221) y póngase en conocimiento de la parte ejecutante concediéndosele el termino de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase a la parte ejecutada copia de la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos obrante en el documento 19.2 2017-00224LiqOfiApoyo.pdf.

TERCERO: Expídanse las copias solicitadas por la parte ejecutante mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, previo el pago de las expensas necesarias para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378219b4304783f4677c7bc5784252ff8e20179e6fd2b31a6ae54481647409d**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

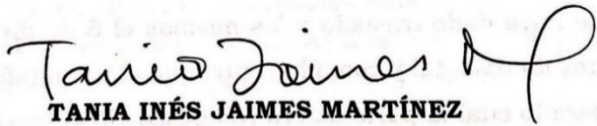
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 136 00 ¹
EJECUTANTE:	JORGE ELIECER PLAZA MORA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante y dio por terminado el proceso, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2018, en el sentido de entregar al interesado los documentos anexos con la demanda y archivar las actuaciones, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

¹ Correos electrónicos: [cabeza](#)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c88f95de20eeda9cebe748bf449d17a0c546309005c6720605d85bfec831**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

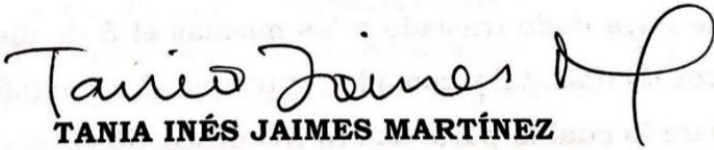
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00422 00
DEMANDANTE:	ZULMA YICEL LARA VELASCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por la Secretaría del Despacho, requiérase mediante oficio a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 4 de febrero de 2022.

Una vez vencido el termino concedido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Correos electrónicos:

Demandante: notificaciones@misderechos.com.co

Demandado: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co , notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ,
contactenos@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee21510d48d45067f8478e2ed29183679cbb929aa3f5648531a0ac41ce6fa50d**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 000 50 00
DEMANDANTE:	ANA RITA LUZ MIREYA ROMERO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de junio de 2021, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho, el 25 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52cf425a08080a6cc85f899873ecd5eceaec14834cb170095a06d714202d0**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 112 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SANDOVAL CAMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 6 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Por secretaría, expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94fcec701be7d3b4b359efdf39d897e40239296815577fafa3073c9af50fd11**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 114 00
DEMANDANTE:	ROSAURA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 19 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, el 11 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865ad99e8d64a86057eefff47bc6f648632b7a747a5de7d32e42f957e47b2ed4**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 120 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ADRIANA REYES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 19 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, el 11 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c26c1a68daec012ab5393a1f8ffb037b4d9b0e63d525f76a5a48568bb5525e**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 127 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN DULSAN VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 19 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, el 22 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: clgomezl@hotmail.com
Parte demandada: notificación.bogota@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43acdf8af410867564f385d73e4fbbea59a69402c8bc7f0941309438aed49c**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 162 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 8 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 5 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: zoraidagonzalezvgs@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
Parte demandada: notificación.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927ebf87bf3fe4d8028dd23f0b3fd00794794df65da2f7f66ef99106b4d6c67**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 189 00
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. Néstor Javier Calvo Cháves, en providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 11 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: steyreta@hotmail.com
Parte demandada: notificación.bogota@mindefensa.gov.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb22a14036a4bb82accc9fa876359521277bf5646e96cc8475b95864f53b2e**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00 252 00
DEMANDANTE:	BLANCA ALCIRA HERRERA CADENA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO, como apoderado de la entidad demandada, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_sdiaz@fiduprevisora.com.co;
notijudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNÁNDEZ GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e753fa98a6e4e931799c48b04096cd2d1ba483baf5a16fb255be0357fe091230**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., viernes 5 de agosto de 2022

Expediente:	11001334205420190031200
Demandante:	Luis Angel Camelo Castillo
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho en el mes de marzo de 2022.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante profesional del derecho, en el escrito de contestación, formuló la excepción previa de: **Integración del litisconsorte necesario.**

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante esta excepción, solicita la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha cartera, gire los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

Señaló que en el Decreto 383 de 2013 se reglamentó una Bonificación Judicial, disposición que estableció, que el emolumento en mención no sería considerado como factor salarial.

Agregó que el decreto reglamentario goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, sumado a ello, las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. 2673 del 23 de marzo de 2018, que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **martes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y

concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **martes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

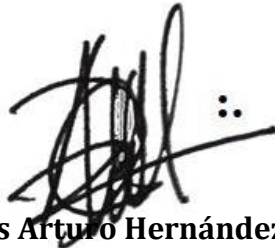
Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 060 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO SOTOMONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

- (i) En la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2021¹, se decretaron, entre otros, los siguientes medios de prueba:
- Dictamen Pericial para que la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, practicara el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO SOTOMONTE**
 - Oficiar a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que allegara:
 - a) Lista de elegibles vigente para el mes de junio de 2019, para el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA.
 - b) Se sirva remitir copia del informe o comunicación enviada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA a esa dependencia y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, donde se envía el reporte de cargos vacantes para el año 2019, precisando si se informó sobre situaciones especiales de los servidores en provisionalidad que ocupaban dichos cargos (prepensionados, madres o padres cabeza de familia, o, en situación de discapacidad).
 - c) Remitir el reporte de vacantes definitivas para toda la planta de personal de la dirección ejecutiva de administración judicial de Bogotá y Cundinamarca desde 2019 hasta la fecha.
 - Informe Juramentado del representante legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca
- (ii) En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de abril de 2022, se incorporó al expediente la documental allegada hasta ese momento y se reiteró el requerimiento respecto de las pruebas ya relacionadas².

¹ Unidad digital 13.

² Unidad digital 23.

(iii) Mediante oficios J54-2022-00114, J54-2022-00115 y J54-2022-00116³, la Secretaría de este juzgado requirió las pruebas documentales.

(iv) En atención a esa solicitud la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, aportó: i) el dictamen 52105752 – 3374 de 6 de mayo de 2022, a través del cual valoró y determinó el origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la demandante (unidad digital 27); ii) factura E-10002 expedida a nombre de la señora Claudia Patricia Toledo Sotomonte, por la suma de \$908.526 (unidad digital 30).

A su vez, el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá, allegó respuesta al oficio J54-2022-00116 (unidad digital 30).

Por su parte, la demandante allegó copia de la Resolución DESAJBOR22-4577 de 28 de julio de 2022, por medio de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, prorrogó el nombramiento en provisionalidad que le fue efectuado en el cargo de Asistente Administrativo, grado 5, hasta el 31 de octubre de 2022 (unidad digital 33)

En consecuencia, se correrá traslado de las pruebas documentales a las partes, así como del dictamen pericial para su respectiva contradicción, que no se realizará en audiencia, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Respecto de los honorarios del perito, el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito, por esa razón, el extremo activo deberá acreditar que sufragó la suma respectiva.

Conforme a lo expuesto, el despacho resuelve:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas documentales allegadas por el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá, así como en relación con la Resolución DESAJBOR22-4577 de 28 de julio de 2022 y el dictamen 52105752 – 3374 de 6 de mayo de 2022. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, dentro de ese lapso, las partes pueden solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al representante legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, rinda informe escrito bajo juramento, so pena de la sanción prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto esa prueba no ha sido allegada al expediente.

³ Unidades digitales 24 a 26.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, acredite el pago de la suma correspondiente al dictamen que le fue practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, según factura E-10002.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

⁴ Correos para notificación: csiconsultoreslegales@gmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc34bdee1cffd6ecb3b7dc391775960669f3db161f796d9cb54efabcf95e182a**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00092 00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA FIGUEROA PINEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En la audiencia de pruebas realizada el 3 de marzo de 2022, se requirió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que allegara la prueba consistente en la copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar área de salud (denominación del cargo que actualmente tiene el auxiliar de enfermería).

Por su parte, la entidad demandada allegó la pruebas solicitada a través de oficio de 18 de marzo de 2022¹.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., y con el poder allegado al Despacho el 1 de julio de 2022, se acepta la sustitución hecha por el abogado JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA a la abogada LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ, identificada con la C.C. 39.624.872, y portadora de la T.P. 146.721 del C.S. de la J., y se reconoce personería a la misma como apoderada sustituta de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 31.1 del Expediente Digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada: naziony84@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9972a64170cafa5e25276149717f0ca085af66f1a3a347e92478162f6a519b**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 282 00
DEMANDANTE:	YEIMY VÉLEZ ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

¹ Correos para notificación: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; andreilla19872101@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd75cefde64d927c2c741d5278cfb7a6106c877345a89f18007652fa0e8d5e**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	:	11001 33 42 054 2020 00 318 00 ¹
Demandante	:	IVÁN DARIO SANTANILLA VIRVIESCAS
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante oficios J54-2022-025 y J54-2022-142 se solicitó a la demanda:

- (i) Aportará el expediente administrativo del accionante.
- (ii) Informará si para el periodo comprendido entre 18 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2017, existía el cargo de planta denominado TÉCNICO DE CARTERA Y GLOSAS, especificara las funciones que se deben realizar en dicho cargo.
- (iii) Allegara certificación de todas la ordenes de prestación de servicios desarrolladas por el señor Iván Darío Santanilla Virviescas.

Así como también que la parte demandada aportó la documental enunciada en los numerales (ii) y (iii) y que la abogada Elizabeth Casallas Fernández presentó renuncia al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandada para que en el termino de diez (10) días aporte el expediente administrativo del accionante.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada Elizabeth Casallas Fernández identificada con cedula de ciudadanía No. 52.296.767 y T.P.

¹ Correos electrónicos: ivan.santanilla@gmail.com; jurispterabogados@gmail.com; elisabethcasallas@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

No. 144.367 del C.S. de la J. por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f88bb5e88f4d950ea05fccb8379a44b5dd19aa39bbe3c64aaa8b959a97a0a8**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 002 00
DEMANDANTE:	GLORIA BEATRIZ CEBALLOS CARO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión de las pruebas decretadas en audiencia inicial, cuyo requerimiento se reiteró en audiencia de pruebas, mediante oficio J54-2022-00143¹, se solicitó a la demandada informara si en la planta de personal existían los siguientes cargos: a) Auxiliar de Enfermería Hospital Meissen II Nivel ESE, en el periodo comprendido entre el 2013 al 2015; b) Prestador de servicios de apoyo a la gestión asistencia en el Hospital Meissen II Nivel ESE y el Hospital el Tunal III Nivel, entre 2016 y 2020. Así mismo, se solicitó a esa entidad especificar las funciones correspondientes a esos cargos y aportara certificación en la que constaran los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante en tales hospitales, con especificación de fecha de inicio y terminación, así como el valor de los honorarios pagados.

En atención a esa petición la entidad demandada aportó: a) expediente contractual; b) certificaciones suscritas por la Directora de Contratación de la Subred Sur que especifica los contratos celebrados por la demandante en los años 2017 a 2020, enlista las obligaciones contractuales, las fechas de inicio y terminación y el valor; c) oficio suscrito por el Gerente de la Subred en donde informa que los cargos de Auxiliar de Enfermería y prestador de servicios de apoyo a la gestión asistencial no existieron en la planta de personal en los periodos comprendidos entre el 2013 al 2020 (unidades digitales 44 y 45).

Se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas allegadas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ Unidad digital 42.

² Correos para notificación: recepciongarzonbautista@gmail.com; globe_14@hotmail.com; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; dahefo@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82ebfb181b2ccaa7ba26221525003ae4c23ef5b948d2453316ea372489c940**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 023 00
DEMANDANTE:	DORBEY QUICENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 5 de mayo de 2022¹, se requirió al Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el propósito de que aportara al proceso los antecedentes administrativos del demandante, y que la entidad allegó respuesta a esa solicitud en las unidades 32 y 33 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas allegadas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

¹ Unidad digital 31.
² Correos para notificación: sarayabogada2015@gmail.com; ximenaarias0807@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47cebd45814f4531b1519bf05b055dbdd80f6ad910abfbab9092d752843fc75**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00032 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial realizada el 17 de febrero de 2022, se decretó la prueba consistente en oficiar al COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara las siguientes pruebas:

- Copia de los desprendibles de nómina del señor Carlos Alberto Arias Páez desde enero de 2019 a mayo de 2020, en el cual se especifique el valor percibido como prima del cuerpo administrativo.
- Copia del desprendible de pago que refleje el pago de la prima de navidad del señor Carlos Alberto Arias Páez en el mes de noviembre o diciembre de 2019.
- Copia del extracto de hoja de vida del señor Carlos Alberto Arias Páez.
- Certificación de tiempo de servicio del señor Carlos Alberto Arias Páez.
- Copia de la hoja de liquidación de servicio No. 379578284 del señor Carlos Alberto Arias Páez.

Por su parte, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL, allegó las pruebas solicitadas a través de oficios de 3 y 16 de marzo de 2022¹.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

¹ Archivos27.1, 27.3, 27.4, 27.5, 27.6, 27.7 y 28.1 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: abogadoleonandres@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co angie.espitia@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0db91ad502a1108d08e9968ecc50bfe47aaa810df104c1637031649614effb**
Documento generado en 05/08/2022 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 121 00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO
DEMANDADO:	PAP FIDUPREVISORA S.A.- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El demandante presentó memorial en donde manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud que fue coadyuvada por su apoderada¹.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirvan pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Norma Constanza Franco Cerquera**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.424.643, portadora de la T.P. 376.604 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Unidad Nacional de Protección, conforme al poder allegado en las unidades digitales 28 y 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: jss.notificaciones@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; norma.franco@unp.gov.co; noti.riverosvictoriaabo@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; papextintodas@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

MJ

¹ Unidad digital 32.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce950fbc8de300d4e7b020151fb8616356ed579e857fcc478df7e30b3c0050**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 206 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH CORTES LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2022¹, se requirió a la entidad demandada, con el propósito de que aportara al proceso los desprendibles y/o comprobantes de nómina de la señora Elizabeth Cortés López correspondientes a los años 2015 a 2021, así mismo, se decretó informe escrito bajo juramento por parte de la Directora General del Instituto Nacional de Cancerología, y que se allegó respuesta a esa solicitud en la unidad 25 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas allegadas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Unidad digital 23.
² Correos para notificación: fetmont.procesos@gmail.com; notificacionesjudiciales@cancer.gov.co; ocarreño@cancer.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27635aec61330a13609e5e0b08b89e037470f549b7999936984d2d6c42ca670**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 255 00
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de febrero de 2022¹, mediante oficio J54-2022-0092² se solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., informar si otorgó o no respuesta al derecho de petición presentado por la señora Alba Cecilia Villalba Vargas, el 28 de mayo de 2019, bajo el radicado E-2019-90257.

En respuesta, la Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, dio a conocer que al radicado en mención se le dio respuesta mediante oficio S-2019-104340 de 4 de junio de 2019, por medio del cual se remitió por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, a través de oficio S-2019-104293 del 4 de junio de 2019³.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a correr traslado de las documentales, se requerirá a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, allegue, con destino a este proceso, copia de los oficios S-2019-104340 de 4 de junio de 2019 y S-2019-104293 del 4 de junio de 2019, que relacionó, pero no aportó al expediente, con constancia del envío respectivo a la señora Alba Cecilia Villalba Vargas y a la Fiduprevisora S.A., de ser el caso.

Adicionalmente, se dispone requerir a la Fiduprevisora S.A. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, informe si tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, de la petición que presentó la señora Alba Cecilia Villalba Vargas, el 28 de mayo de 2019, bajo el radicado E-2019-90257, otorgó respuesta expresa a ese requerimiento, de ser así, anexará copia de la decisión con constancia de la notificación a la peticionaria.

¹ Unidad digital 12.

² Unidad digital 13.

³ Unidad digital 15.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

⁴ Correos para notificación: roaortizabogados@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5dc249788a6cad9202cf2bd14d9cdd4dfa5d3261e45284be4aaf03a6f9fa0**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 266 00 ¹
DEMANDANTE:	GERMAN MORALES PATIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho:

- i. El 26 de agosto de 2021 el señor German Morales Patiño, a través de apoderado judicial presentó escrito contentivo de demanda en la que indicó que incoaba acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones. Igualmente, el poder conferido al abogado lo faculta para iniciar y llevar hasta terminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones.
- ii. Mediante providencia del 22 de octubre de 2021 el despacho admitió la demanda en contra de Colpensiones y la **UGPP**.
- iii. El 25 de noviembre de 2021 la secretaria del despacho envió correo electrónico para la notificación personal del auto admisorio de la demanda tanto a Colpensiones como a la UGPP, por lo cual la parte demandada contaba hasta el 3 de febrero de 2022 para contestar.
- iv. A través de correo electrónico del 13 de enero de 2022 Colpensiones allegó contestación a la demanda, proponiendo como excepciones de fondo *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe* y allegó el expediente administrativo del demandante.
- v. El 3 de febrero de 2022 la UGPP contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que las pretensiones de la demanda no se encontraban dirigidas contra la UGPP.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, **se ordenará continuar el trámite procesal únicamente contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en la medida en que

¹ Correos electrónicos: fernando.cardonaa@yahoo.com.co; apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

el presente medio de control fue presentado única y exclusivamente contra ésta, habiendo errado el despacho al admitir la demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De otra parte, resalta el despacho que el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la **sentencia anticipada** establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente asunto, la parte demandante aportó pruebas y no solicitó que se decretara prueba alguna.

Por su parte, la demandada Colpensiones en la contestación de la demanda solicitó que se tuviera como prueba el expediente administrativo del demandante.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de una pensión de vejez**, asunto que es de puro derecho, ii) **no existen pruebas por practicar** y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Continúese el proceso únicamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

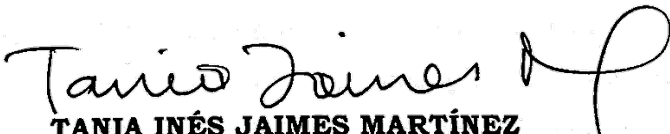
TERCERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. SUB 150574 del 8 de agosto de 2017, DIR 145246 del 29 de agosto de 2017, SUB 216452 del 4 de octubre de 2017 y DIR 18962 del 27 de octubre de 2017 expedidas por Colpensiones y si al señor Germán Morales Patiño le asiste derecho a que se reconozca a su favor una pensión de vejez, se ordene el pago de las mesadas debidamente indexadas y el pago de intereses moratorios.

QUINTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda y, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Oscar Julián Triana Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.444.273 y Tarjeta Profesional No. 262.559 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y sustituto de la demandada, respectivamente.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA BERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3fdac496de66f2310b000a623aeda721fd091a56ba94325cd3e3ad84b82**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 290 00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY CORTÉS DÍAZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICÍA NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanado el escrito inicial, y allegada la certificación solicitada de manera previa, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARLENY CORTÉS DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico: lumacodi@hotmail.com; edwinricardo.leon@outlook.com;

² Correo electrónico demandada: usuarios@mindefensa.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Edwin Ricardo León Barragán³, identificado con cedula de ciudadanía 80.014.549 y T.P. 207.052, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico : edwinricardo.leon@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultado la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se evidenció “Que rrevisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDWIN RICARDO LEON BARRAGAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80014549** y la tarjeta de abogado (a) **No. 207052**”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2021 00290 00
Demandante: Luz Marleny Cortés Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca7663231936c6574250fcea80ec6085e5868e462c2522466bb9cbc1f2e6c8a**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 294 00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el curso del proceso, se dispone por Secretaría requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que allegue en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, el expediente administrativo completo y legible del señor Pedro Pablo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 4.131.535, que no obra en el proceso.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° *ibídem*.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.


MANUELA BERNANDINA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

¹ Correos para notificación: jycpensiones@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; amoreno.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f9bdc4775dad66a569234489a4fab63e7fc81f7f91ed7ab2398369b423529**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 329 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO IBÁÑEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 12 de noviembre de 2021¹, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares el 23 de febrero de 2022, a los correos electrónicos² notificacionjudicial@cgfm.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, sin que la entidad haya contestado la demanda.

De la sentencia anticipada.

El numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, la parte demandante aportó pruebas y no solicitó que se decretara ninguna adicional.

Por su parte, la demandada no contestó la demanda y no solicitó el decreto o práctica de pruebas.

¹ Unidad digital 5.
² Unidad digital 6.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **no existen pruebas por practicar**, toda vez que las aportadas con la demanda resultan suficientes para decidir y iii) sobre las pruebas aportadas con el libelo inicial no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio 0120006378202/MDN – CGFM – JEMCO – SEMAI – DIPEC de 25 de agosto de 2020, y determinar si al señor Carlos Julio Ibáñez Flórez le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta para tal efecto el tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 8 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

⁴ Correos para notificación: oscarortizabogados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8173c810680abb2ca3a072b4ec8159310030f53e1a96be9fb549f5ed87b7aa84**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 344 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAÍN PONCE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la entidad demandada, encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución 13410 de 27 de mayo de 2004, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de vejez a favor del señor Efraín Ponce González, en cuantía inicial de \$549.721, efectiva a partir del 1º de junio de 2004, con base en 1081 semanas laboradas.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Como fundamento de la solicitud, la parte actora sostuvo que el señor Efraín Ponce González, con ocasión del reconocimiento efectuado por Colpensiones mediante la Resolución 13410 de 27 de mayo de 2004, se encuentra en estado activo en la nómina de pensionados, de manera que recibe una mesada pensional para el año 2021 de \$1.092.638.

Consideró que se reúnen las condiciones para el decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Añadió que la demanda se encuentra razonablemente fundada en Derecho, toda vez que el acto administrativo a través del cual el ISS reconoció pensión de vejez al demandado, es contrario a la Ley. Lo anterior, por cuanto cumplió el estatus pensional el 20 de enero de 1996 como afiliado al Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que esa entidad le reconoció la prestación, misma que actualmente devenga. En Colpensiones adquirió el estatus pensional con posterioridad el 20 de enero de 2001, es decir, que no es la entidad encargada del reconocimiento pensional, no solo porque le resulta más favorable al señor Ponce González la prestación que actualmente percibe a cargo de la UGPP, sino por cuanto el estatus lo adquirió primero en el tiempo con la UGPP.

Por último, señaló que en el asunto concurren dos pensiones reconocidas que resultan incompatibles en virtud de lo establecido en la Ley 549 de 1999, artículo 17¹.

¹ Unidad digital 1.

TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado por el término de cinco (5) días, mediante auto de 26 de noviembre de 2021².

En la oportunidad concedida, la apoderada de la UGPP, manifestó³:

“En vista de que represento los intereses de la UGPP, no queremos hacer oposición a la solicitud de la medida cautelar, pues si bien es cierto puede o no existir afectación al erario público por la incompatibilidad de las pensiones, pero del otro extremo también están los derechos del pensionado, siendo entonces una situación que le compete al Señor Juez resolver. Téngase en cuenta que no se discute el reconocimiento pensional realizado por mi representada quien primero hace el reconocimiento pensional, sino el que ha efectuado con posterioridad el ISS hoy Colpensiones”

A su turno, la apoderada del señor Efraín Ponce González⁴, solicitó negar la medida cautelar.

Informó que Cajanal, hoy UGPP, mediante Resolución 11565 de 19 de septiembre de 1996, reconoció pensión de vejez al señor Ponce González, efectiva a partir del 1° de febrero de 1996, con base exclusivamente en los tiempos laborados en el Instituto Colombiano Agropecuario – IGAC, entre el 1° de marzo de 1967 al 30 de enero de 1996. A su vez, mediante Resolución 13410 de 27 de mayo de 2004, el ISS, hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al demandado, efectiva a partir del 1° de junio de 2004, teniendo en cuenta 1081 semanas laboradas como docente en el sector privado, es decir, sin computar los períodos laborados en el sector público (IGAC).

Aclaró que este último reconocimiento se efectuó a raíz de la solicitud que presentó el interesado en donde aportó los documentos que demostraban el cumplimiento de los requisitos legales y en forma transparente respecto de su condición de pensionado por la UGPP, como consta en el contenido de los actos de reconocimiento, de modo que cualquier error no nace en la petición que presentó o en alguna actuación que haya promovido el beneficiario, quien está amparado por el principio de buena fe, la cual no se logró desvirtuar. Tampoco se probaron maniobras fraudulentas.

Estimó que los argumentos de la parte actora son improcedentes y deben ser analizados al estudiar la legalidad del acto acusado. Así mismo, anotó que no se adjuntó prueba si quiera sumaria respecto de la irregularidad del proceso o la existencia de información irregular, mucho menos se justificó de manera razonable la necesidad y obligatoriedad de la medida cautelar o se demostró un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por el contrario, a su juicio, la medida es

² Unidad digital 15.

³ Unidad digital 17.

⁴ Unidad digital 23.

contraria al ordenamiento jurídico y vulneraría el derecho a la seguridad social, buena fe, igualdad y mínimo vital y móvil.

Expuso que no existe prohibición para realizar cotizaciones al sistema general de pensiones por partes de los docentes en doble vinculación, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre probar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la existencia de perjuicios, cuando se pretende la indemnización; y que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o pueda generar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en Derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

En el caso concreto advierte el despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional de la Resolución 13410 de 27 de mayo de 2004, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de vejez a favor del señor Efraín Ponce González, en cuantía inicial de \$549.721, efectiva a partir del 1° de junio de 2004, con base en 1081 semanas laboradas.

Revisado el expediente, se constata que Colpensiones no aportó ningún medio de prueba que evidencie en forma palmaria la presunta incompatibilidad pensional que invoca o que permita identificar que las dos pensiones reconocidas a favor del demandado cubren un mismo riesgo o tuvieron en cuenta iguales períodos de servicio, inclusive se adolece del contenido del acto acusado y del expediente administrativo íntegro de Colpensiones y la UGPP para verificar tales supuestos.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional, considerando que, tal como lo estipula el Legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que el acto administrativo objeto de control de legalidad es contrario a Derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, que requiere de un estudio normativo, reflexivo y probatorio más amplio.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **Mónica Liliana Sanabria Uribe**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.482.911, portadora de la T.P. 362.244 del C. S. de la J. en calidad de apoderada del señor **Efraín Ponce González**, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 21.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **Karina Vence Peláez**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.403.532, portadora de la T.P. 81.621 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la **UGPP**, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 605 de 12 de febrero de 2020, obrante en la unidad digital 25.

CUARTO: Se advierte al abogado **Stiven Favián Díaz Quiróz**, quien ha actuado en el proceso a través de varios memoriales, que no cuenta con poder para representar a Colpensiones, por ende, si su interés es ser reconocido como tal, debe aportar el poder que lo legitime para intervenir en el trámite.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

⁵ Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; kvence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0e591731d0b27b96a78dce8db61d3a79a77d79bde65c053259fb66c562a317**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 361 00 ¹
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ENRIQUE OROZCO GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que:

- (i) A través del presente medio de control la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicita que se declare la nulidad de la **Resolución No. 10552 del 18 de marzo de 2005**, mediante la cual CAJANAL reconoció pensión de vejez al demandado con 75% del promedio devengado en el último año de servicios, bajo el argumento que el acto administrativo contraría la normatividad que rige la materia y que la mesada debe ser liquidada calculando el ingreso base de liquidación conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 36 en armonía con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- (ii) El Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso Radicado No. 1100133502520180026500² en el que figura como demandante Enrique Orozco González y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP decidió sobre la legalidad de la **Resolución 010552 del 18 de marzo de 2005** y ordenó condenar a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales demostró haber efectuado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones durante el último año de prestación de servicios.
- (iii) El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que: *Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organziacionsanbria.com.co

² Documento 13. 2021-00361EscritoExcPrevias.pdf folios 5 a 104

Considera el despacho que le es dable pronunciarse de oficio en el presente asunto respecto de la institución jurídico procesal denominada **cosa juzgada**, en consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: Resolver de oficio en sentencia anticipada respecto de la institución jurídico procesal de **cosa juzgada**.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Mónica Liliana Sanabria Uribe identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.484.911 y T.P. 362.244 del C.S de la J., conforme al poder obrante a folio 102 del documento denominado *13. 2021-00361EscritoExcPrevias.pdf* obrante en el expediente digital.

CUARTO: Cumplido lo indicado en el numeral segundo de esta providencia, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b07336f12f286442569a019082d9c0286a12db9573248ee3e6d35e80e97ce**
Documento generado en 05/08/2022 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 383 00
DEMANDANTE:	MERCEDES AMAYA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. En la demanda, la parte actora suministró los siguientes buzones para que se surtan las notificaciones en el proceso: abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com¹
- ii. El 17 de marzo de 2022, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., además, de excepciones de mérito. El memorial se remitió a este Juzgado con copia al buzón abogado.27@gmail.com³, es decir, a un canal digital diferente al que se registró por la apoderada de la señora Amaya Ochoa.
- iii. A su turno, el 18 de abril de 2022, el Distrito Capital - Secretaría de Educación contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva. El memorial se remitió a este Juzgado con copia al correo suministrado en la demanda⁴.
- iv. La parte demandante se pronunció, únicamente, respecto de las excepciones propuestas por el Distrito Capital – Secretaría de Educación⁵.

El anterior recuento revela que no se ha efectuado el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, por Secretaría súrtase esa actuación.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

¹ Unidad digital 2.
² Unidad digital 11.
³ Unidad digital 11.
⁴ Unidad digital 12.
⁵ Unidad digital 13.

CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26785bd9815e3653eb1eb509e623fe46015d4d3d5f9d1b6f4dc65ff418d3bc1e**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 000 24 00
DEMANDANTES:	HUGO LEÓN VALENCIA QUIJANO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor HUGO LEÓN VALENCIA QUIJANO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Correo electrónico: mafepaz40@hotmail.com;

2. Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico y procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor **ALVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO**² identificado con cedula de ciudadanía No. 94.414.913 y T.P. 147.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para

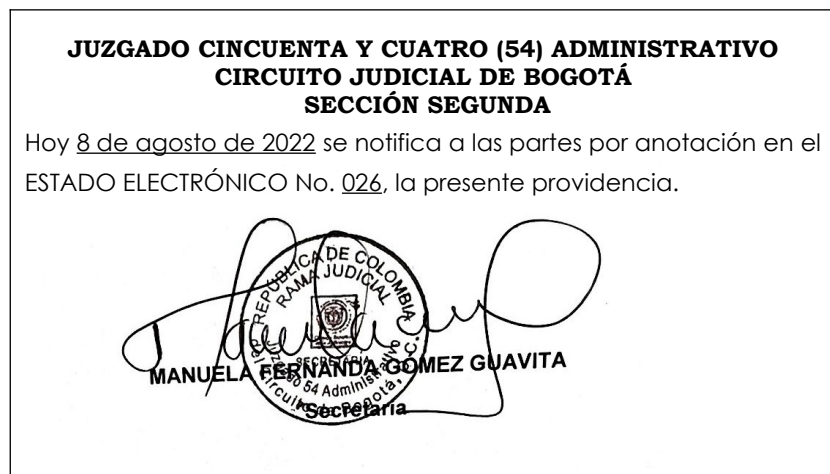
² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94414913** y la tarjeta de abogado (a) **No. 147746**.”

los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico aefernandez@unicauca.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a66262e8776ee11568efae8cf0c00c68fdd87cdcb7d1c22402891f4f67795a3**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 120 00 ¹
DEMANDANTE:	CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el expediente, el despacho destaca los siguientes antecedentes relevantes:

1. La señora Clara Rosalbina Salome Panader Carrera presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP con la finalidad de que fuere reliquidada su pensión de vejez; al proceso le correspondió el número de radicado 110013335712**20140022400** y fue decidido por este despacho el 11 de mayo de 2015 ordenándosele a la UGPP *“reliquidar la pensión de vejez a la señora Clara Rosalbina Salome... en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio...”*²
2. A través de petición del 29 de septiembre de 2017 el apoderado de la señora Panader Carrera, solicitó el cumplimiento de la sentencia.³
3. La UGPP a través de Resolución 042183 del 9 de noviembre de 2017 dio cumplimiento al fallo proferido por este despacho, resolviendo entre otros:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 8 de junio de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) PANADER CARRERA CLARA ROSALBINA SALOME, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,355,168 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 17 de julio de 2001, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2010 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

¹ Correo electrónico: notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² Documento 04Anexos.pdf folios 2 a 48

³ Documento 04Anexos.pdf folios 49 a 51

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) PANADER CARRERA CLARA ROSALBINA SALOME, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE pesos (\$ 14,473,919.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por un monto de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$43,421,756.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el

4. La señora Panader Carrera presentó proceso ejecutivo laboral con el fin de obtener el pago integral de la sentencia judicial proferida por este despacho, correspondiéndole el número de Radicado 110013342054**20190005900**, solicitando entre otros, se librara mandamiento de pago por unos mayores valores liquidados y deducidos por concepto de aportes en pensión.
5. El 15 de mayo de 2019 el despacho libro mandamiento de pago dentro del proceso Radicado No. 110013342054**20190005900**, en los siguientes términos:

cédula de ciudadanía número 41.408.929 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de cincuenta y dos millones noventa y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$52.096.374 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 11 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el día 08 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 **2014 00224 00**, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- 1.2. Por la suma de treinta y un millones quinientos seis mil seiscientos treinta y un pesos (\$31.506.631 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 29 de junio de 2017 y hasta el 22 de abril de 2019, fecha en que se efectuó la liquidación de la sentencia.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 23 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

6. El apoderado de la señora Panader Carrera presentó recurso de apelación, al considerar que el despacho no se pronunció respecto la solicitud de librar mandamiento de pago por los mayores valores liquidados y deducidos por concepto de aportes en pensión.

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Alba Lucía Becerra Avella, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 **CONFIRMÓ** el auto proferido por este despacho mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso Radicado No. 110013342054**20190005900**, indicando en la parte considerativa que *“En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, **al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable** a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP”* (La negrilla es nuestra)
8. El 3 de septiembre de 2021 la señora Panader Carrera presentó demanda para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴:
- “1. Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8°) y Noveno (9°) de la resolución RDP 042183 del 9 de noviembre de 2017, los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por la señora CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA por un monto total de \$57.895.675.00.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Respuesta derecho de petición No. 2021400300809802, notificada el 04 de mayo de 2021 por correo electrónico, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes, negando lo pretendido y dando por agotada la vía gubernativa...”*
9. La demanda fue repartida al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, quien, mediante providencia del 22 de octubre de 2021, la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Cundinamarca – Sección Segunda⁵.
10. Surtido el trámite pertinente y repartida nuevamente la demanda, mediante providencia proferida el 14 de febrero de 2022 la Juez Octava Administrativa del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó devolver el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que fuere enviado a este despacho, bajo el argumento que en la demanda presentada por la parte accionante no se pretende la declaración de un derecho, sino la debida ejecución de una orden judicial, proferida por este despacho dentro del expediente 110013335712**20140022400**.

⁴ Carpeta 11001333500820210031600, Documentos 01 y 03.pdf

⁵ Carpeta 11001333500820210031600, Documento 07.pdf

11. Mediante providencia del 20 de mayo de 2022 este despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia y ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a una solicitud de mandamiento de pago.

Ahora bien, resalta el despacho que si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, como lo es el auto proferido el 20 de mayo de 2022, mediante el cual se avocó conocimiento del proceso de la referencia, también es cierto que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, razón por la cual y teniendo en cuenta que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* habrá de dejarse sin valor y efecto todo lo actuado, desde el 20 de mayo de 2022, inclusive.

Lo anterior, teniendo en cuenta: (i) que la parte demandante en el presente asunto pretende se debata sobre el cobro de una suma de dinero que corresponde a los descuentos que la UGGP al momento de reliquidar su pensión realizó presuntamente en exceso por concepto de aportes (ii) que al respecto ha indicado el Consejo de Estado en varios pronunciamientos que el medio de control idóneo para ello es el de nulidad y restablecimiento del derecho⁶ toda vez que las sentencias que ordenan realizar descuentos por aportes no constituyen un título ejecutivo porque no contienen una obligación clara y (iii) por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Alba Lucía Becerra Avella, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 al confirmar el auto proferido por este despacho mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso Radicado No. 110013342054201900005900, indicó en la parte considerativa que *“En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, **al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP**”*

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el asunto de la referencia debe ser adelantado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien se le repartió primigeniamente la demanda y no, a través de la acción ejecutiva (por asignación) como lo señaló la Juez Octava Administrativa del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, mediante providencia proferida el 14 de febrero de 2022.

De otra parte y en atención a que la Juez Octava Administrativa del Circuito de Bogotá al declarar su falta de competencia para conocer de la demanda de la

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de 11 de julio de 2019. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00245-01(4641-16); Consejo de Estado–Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, Sentencia de 13 de febrero de 2020, CP. William Hernández Gómez, Radicación número 11001-03-15-000-2019-04626-01.

referencia y ordenar su remisión a este despacho, propuso colisión negativa de competencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente, al tenor de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 20211 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá,

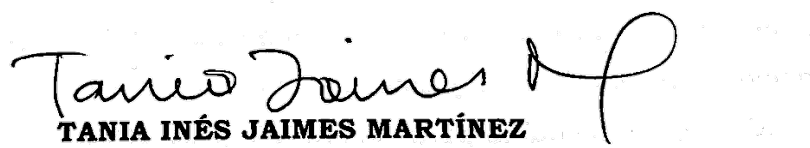
R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el 20 de mayo de 2022, inclusive, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No avocar conocimiento respecto la demanda de la referencia.

TERCERO: Suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente y, comuníquesele la presente decisión a la Juez Octava Administrativa del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb9f3e1bb9c4dbb6a1a3b83628b49a572769470856f929006d43c1823f9fb0**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 139 00
DEMANDANTES:	MARY LUCY MAYORGA ROMERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARY LUCY MAYORGA ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

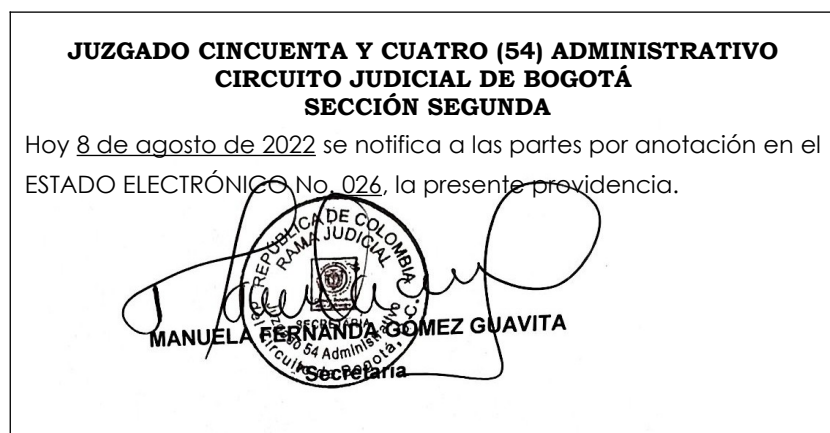
5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a5f4a8727a586f3d8494a1b250154623e1b88b84c8a2b0b61f0e326c1bb81d**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00 166 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	JULIO CESAR GARCÍA GARCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que la entidad accionante COLPENSIONES pretende la nulidad de las Resoluciones 041625 del 12 de septiembre de 2008, 059557 del 15 de diciembre de 2009, 00251 del 16 de febrero de 2011 y SUB174370 del 29 de julio de 2021.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que en la demanda, la parte demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer; en ese sentido, una vez revisado los documentos adjuntos se observa que no obran en el expediente las Resoluciones 041625 del 12 de septiembre de 2008, 059557 del 15 de diciembre de 2009, 00251 del 16 de febrero de 2011, así como tampoco obra la historia laboral de la señora LUCY ISABEL CAÑON RAMIREZ (Q.E.P.D.), por lo que las mismas deberán ser allegadas al plenario.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue las Resoluciones 041625 del 12 de septiembre de 2008, 059557 del 15 de diciembre de 2009, 00251 del 16 de febrero de 2011.
- Allegue la historia laboral de la señora LUCY ISABEL CAÑON RAMIREZ (Q.E.P.D.).

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: d793d2cb874390701eac53f9820b19a137fc14f506730b9a3bf817f9642217f5
Documento generado en 05/08/2022 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00 186 00
DEMANDANTE	ANDREA JOHANNA GUTIERREZ BORDA ¹
DEMANDADO	SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos en el documento allegado junto con la demanda.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 164 -numeral 2, literales a y d-, de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá acreditar la inexistencia de la caducidad del medio de control respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad electoral de las Resoluciones demandadas, esto es Resolución No. 10880 de 17 de noviembre de 2021 y Resolución No. 697 de 14 de diciembre de 2021.

RESUELVE

1. INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción, indicado de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda.
- Acreditar la inexistencia de la caducidad de las resoluciones demandadas.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,

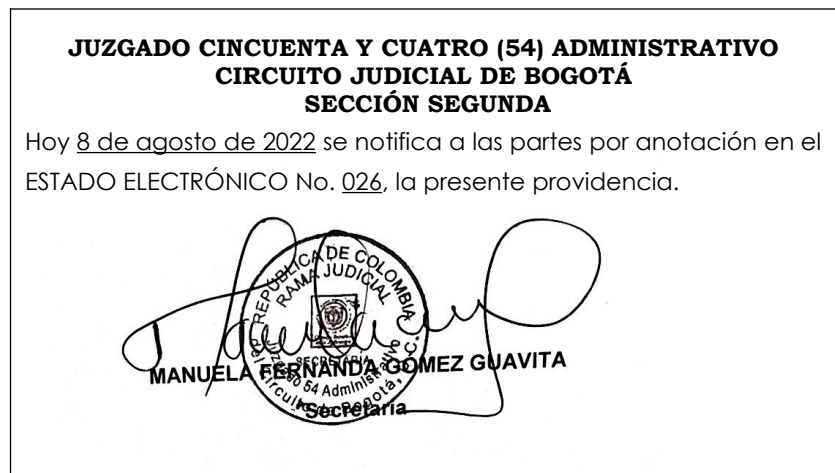
¹ respaldosdde@gmail.com

pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01da023c96e89a5968a7e5298ca004187bd910722bb81e90a21be823a2ec9d7

Documento generado en 05/08/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00239 00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ LÓPEZ ¹
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Ahora bien, aun cuando la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, permitió conferir el poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, lo cierto es que tal documento se echa de menos en el expediente como quiera que únicamente se allegó la foto del poder conferido por el actor, en la que, por demás, no puede verificarse el contenido del documento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante adjunte el poder para presentar la demanda, teniendo en cuenta para ello el acto administrativo objeto de nulidad. Lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

¹ lopezz.2098@hotmail.com; notificacionesavancemos@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 8 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0eee7182b12d986a5a584e84b3f09aefe16e8b086141d732fd75886e2354d4

Documento generado en 05/08/2022 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 252 00
DEMANDANTES:	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; zoryfon11@gmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

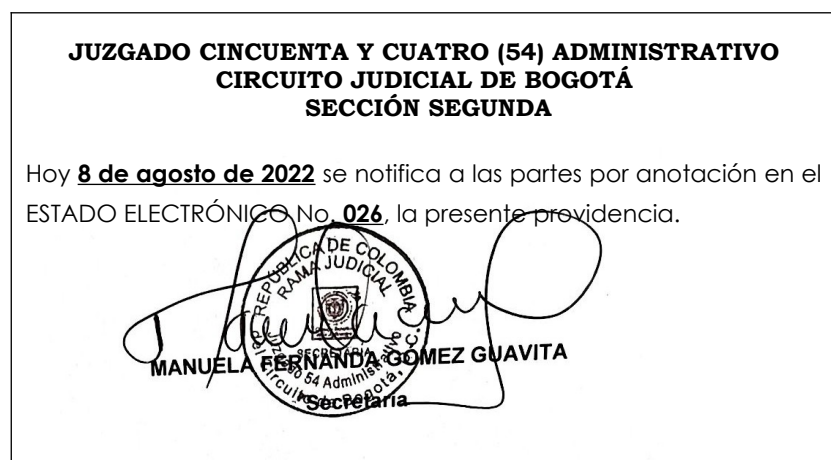
5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb8a56dd1600223c618c7e4a7895a7d3711f8dfa9897907e1761955cbae1c51**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 253 00
DEMANDANTES:	AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora AIDA ELIZABETH MARIN GUASCA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; aidaelizabethmg@gmail.com;
² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

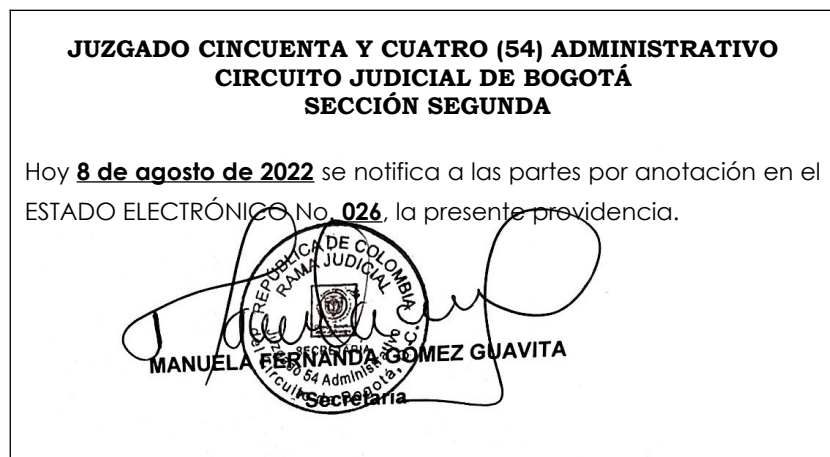
5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d7bfedbf9c1f00cc9680f89e6001140f480e56b8b49a61d5a98d04c8bf5e3**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 256 00
DEMANDANTES:	YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; ydiaz@educacionbogota.edu.co

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd965090888d7f9ed99e77cbacb4b10aa8fd33c7ca3b48d714b9af25accd31e**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 258 00
DEMANDANTES:	GLORIA DELGADO GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA DELGADO GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

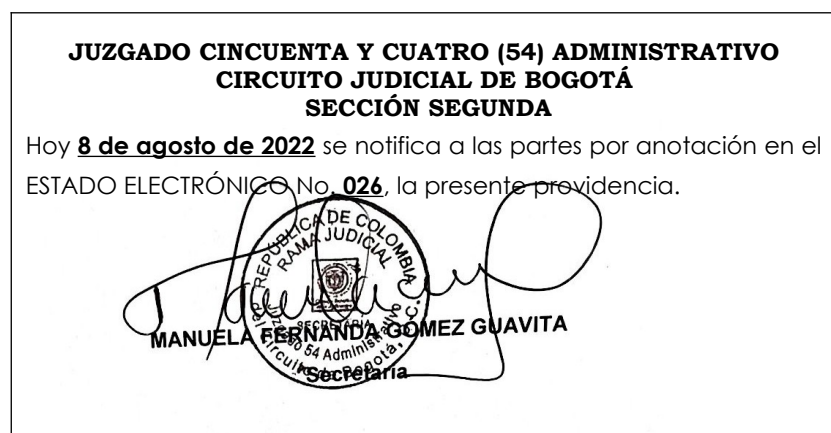
5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5275814d27b573f233ad0546239a2c8f253ab59d93285650f9891eb3da340d**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 259 00
DEMANDANTES:	LEDYS NEGRETE ARTEAGA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LEDYS NEGRETE ARTEAGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; ledys7010@gmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

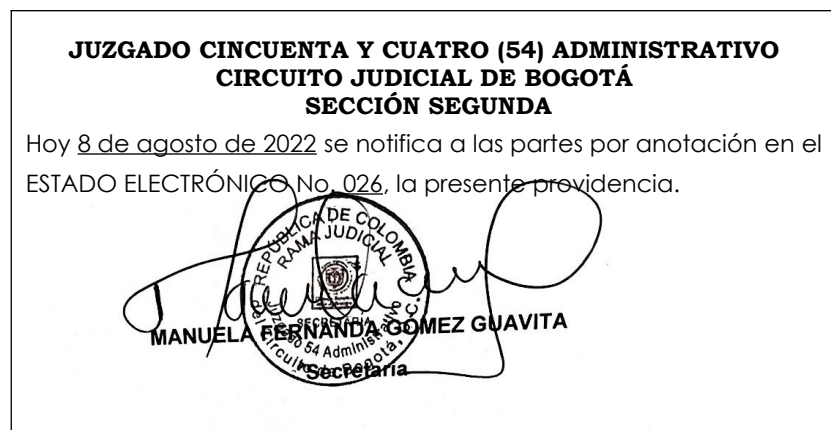
5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941d098705cfa38d99fa65438ad544a052596cc043f1c9794f35cedaeb516d33**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 260 00
DEMANDANTES:	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; crojasaenz@hotmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

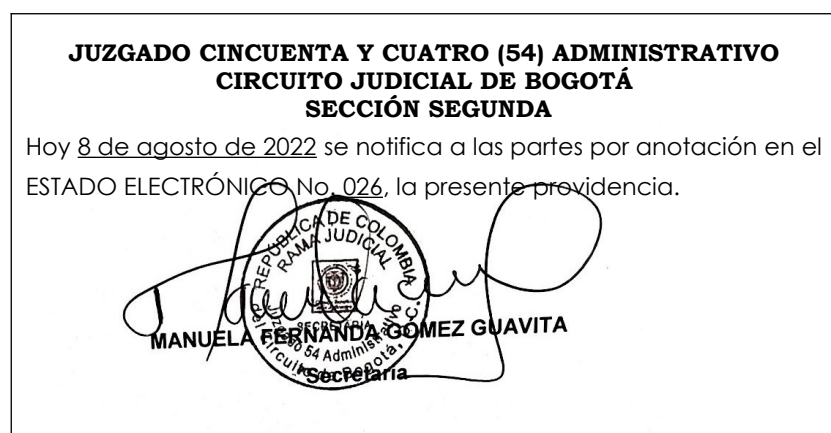
5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e00b3031daf497bc22c58c6ef13fa509eb80b3d01cfb5da038be07de438f2f**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00263 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	GISSELL GIOVANNA MENDOZA DIAZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra la señora GISSELL GIOVANNA MENDOZA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 51.744.745.

En consecuencia, se dispone:

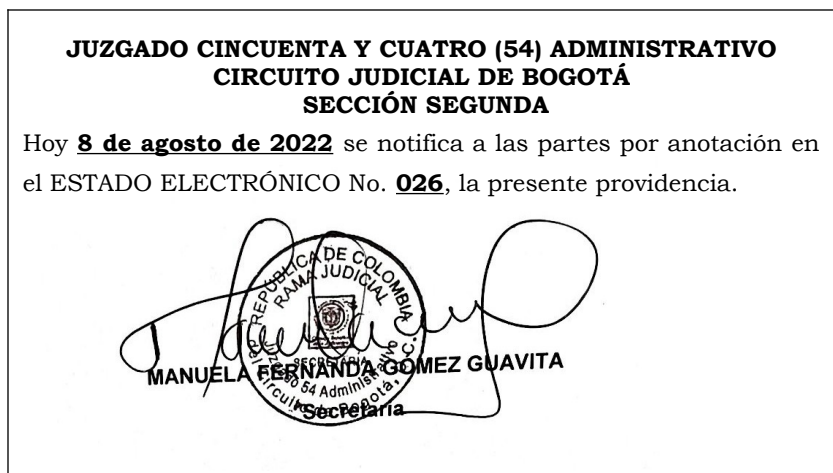
1. Comuníquesele al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente a la señora GISSELL GIOVANNA MENDOZA DIAZ al correo electrónico gissellmendozadiaz@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

6. Se reconoce personería a la Doctora **Angelica Cohen Mendoza**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co — paniaguacohenabogadossas@gmail.com
7. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



¹Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a161e3334cf4c5acd4cd7113d40b38fbe8badbe637981a996143b4bb9872ae22**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 267 00
DEMANDANTES:	AMANDA AGUDELO GUERRERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora AMANDA AGUDELO GUERRERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; amanda2813@hotmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

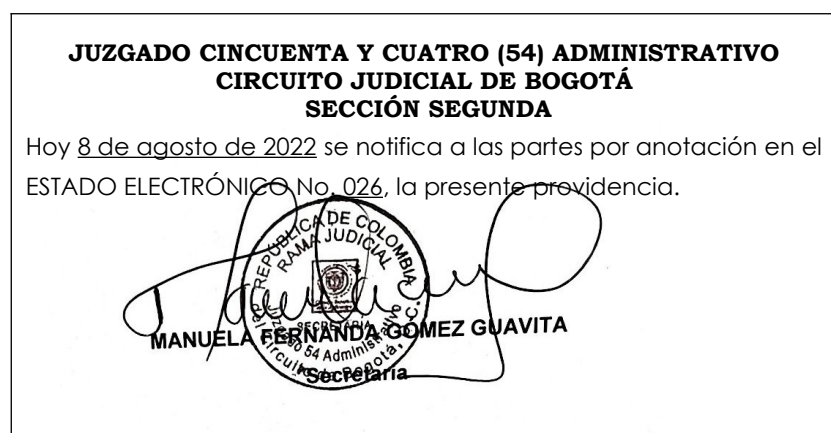
5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00267 00
Demandante: Amanda Agudelo Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294cc1875100518621124f9a577504a9521e871490b2c2827ccc3771afdba48**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 268 00
DEMANDANTES:	MYRIAM CONSUELO ACOSTA GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MYRIAM CONSUELO ACOSTA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y/ o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y /o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

¹ Correo electrónico Demandante: marcelaramirezsu@hotmail.com; consuelo7131@hotmail.com; oasis164@gmail.com;

² Correo electrónico Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

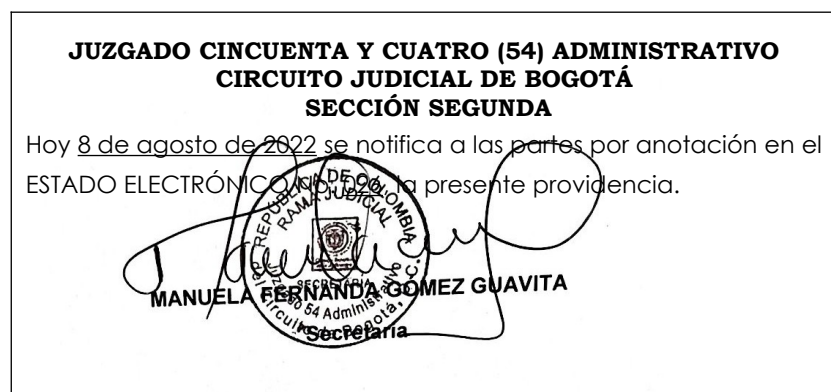
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**³ identificada con cedula de ciudadanía número 52.764.825 y T.P. No. 116.261 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52764825 y la tarjeta de abogado (a) No. 116261**”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00268 00
Demandante: Myriam Consuelo Acosta González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea9b147ffd5d6312bbf63164b3782295a9b210c064d58b337446ed49a1489ff**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 269 00
DEMANDANTES:	JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; jeacevel@hotmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

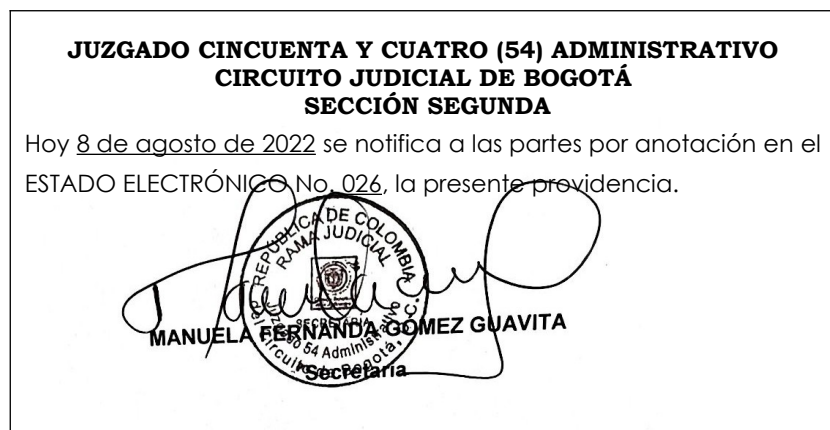
5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00269 00
Demandante: Julio Ernesto Acevedo Velandia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873d3d2568b61f4392bef529f282b0d19cbc45d4b5ef9d9a0af171d28ab06d7**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 270 00
DEMANDANTES:	SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; titaamaya08@gmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

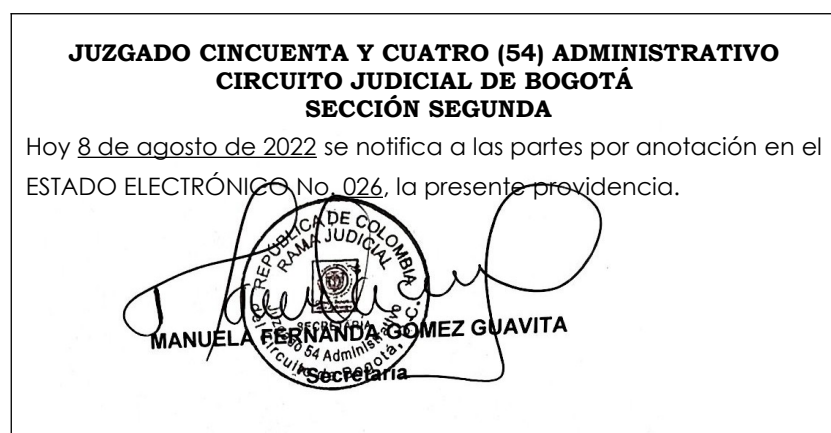
5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00270 00
Demandante: Sixta Efigenia Amaya Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f9df72c9894989811d60a20053ed84e2fe2b09a5c7faffa550c0173b27443**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 278 00
DEMANDANTES:	MARIA CONSTANZA ROJAS GARCÍA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA CONSTANZA ROJAS GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; connyrojas07@yahoo.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

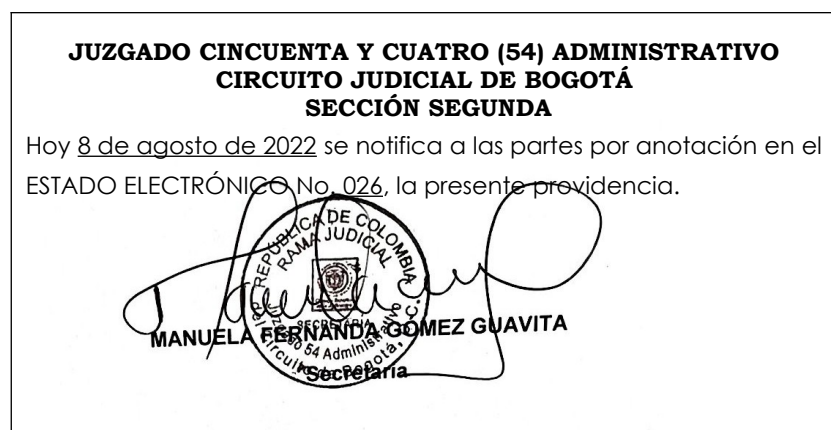
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098**”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00278 00
Demandante: María Constanza Rojas García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903a58369c5dfc2a150418d7814e7042ade5a66a0ad9a2e5607c36d20bea2980**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 280 00
DEMANDANTES:	HUGO MARTÍN CAMARGO RODRIGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor HUGO MARTÍN CAMARGO RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

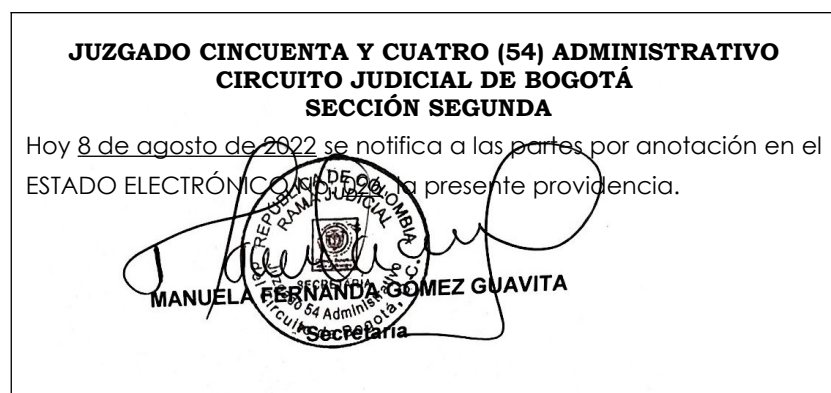
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00280 00
Demandante: Hugo Martín Camargo Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab0249ae167800e05c35846e7aa33a7320f25ae481f374cd32b3adcd206655**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 281 00
DEMANDANTES:	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Kb

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00281 00
Demandante: Pedro Nel Reina Castiblanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702e5502a5c847750df90dea8d7667a502c17b063282f34c0b73c0d4636b9816**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 292 00
DEMANDANTES:	DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y/ o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y /o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ Correo electrónico Demandante: diegofernandod2020@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com;

² Correo electrónico Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

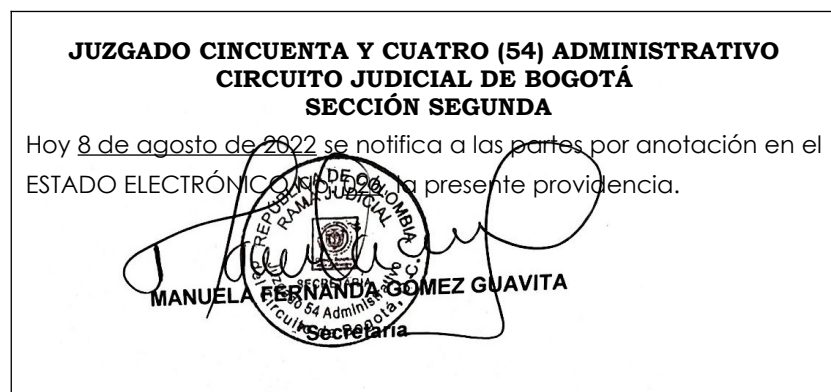
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS³** identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00292 00
Demandante: Diego Fernando Díaz Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b7e427fedc88022d0499f8bbebc02e15b07507bf2659ba00ec869e5651f4d**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 298 00
DEMANDANTE:	ALBERTO BARRERA HENAO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento; así, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo

¹ Correo electrónico: abelfhernandezc@gmail.com;

en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **8 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **026**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad01c9b6633a3558a0d39d85b5fd38babcf6c983770882cd25b0e8e8dd45894**

Documento generado en 05/08/2022 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 299 00
DEMANDANTE:	VANESA LORENA DORADO ROJAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento; así, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo

¹ Correo electrónico: danielsancheztorres@gmail.com; vanesadorado@usantotomas.edu.co

en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a8c194368c13dc7c3f1a252a3149c226fcd0560116ab952508d777753b8d07

Documento generado en 05/08/2022 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>